



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2021-0109

Agréguese a los autos la comunicación proveniente del IGAC, así como la Nota devolutiva de la O.R.I.P., y póngase en conocimiento de las partes para los efectos que consideren pertinente.

Se acepta la cesión del 50% de los derechos litigiosos que hace la demandante **ANA ESTELA MUÑOZ MALAVER**, en favor del señor **ÁLVARO ALEXANDER MEJÍA DÍAZ**.

Así mismo, se tendrá en cuenta la cesión de derechos litigiosos efectuada por los señores **ANA ESTELA MUÑOZ MALAVER**, y **ÁLVARO ALEXANDER MEJÍA DÍAZ** en favor del señor **YEISON ALEXANDER MEJÍA DÍAZ**, lo anterior de conformidad con el artículo 1969 del Código Civil.

TENER como demandante al señor **YEISON ALEXANDER MEJÍA DÍAZ**, en virtud de la cesión de derechos litigiosos efectuados por la señora **ANA ESTELA MUÑOZ MALAVER**.

Ahora bien, la parte actora deberá estarse a lo resuelto en auto del 13 de marzo de 2023, por cuanto la valla debe reunir los requisitos formales establecidos por el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, incluir la totalidad de las partes.

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, acredite la instalación de la valla cumpliendo los requisitos previstos por la norma en cita, y así mismo, deberá acreditar la inscripción de la demanda en el fundo objeto de este litigio, so pena de aplicar el desistimiento tácito previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

DM